

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL Y LEGAL DEL PROCEDIMIENTO DEL DERECHO DE PETICIÓN, ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

Jessica Alejandra Ordoñez Otero

INTRODUCCIÓN

La importancia del presente análisis académico e investigativo, tiene su fundamento en la necesidad de entender las transformaciones históricas, jurídicas y constitucionales que rodean la institución del derecho fundamental de petición desde la Constitución Política de 1991, hasta la Ley 437 de 2.011.

Teniendo en cuenta que, en la actualidad, los Estados modernos legitiman su existencia en la protección o garantías de sus derechos fundamentales donde uno de estos derechos es precisamente el derecho de petición, ya que años atrás, las diferentes constituciones:

“se limitaban a establecer algunas libertades y garantías sociales concebidas como prerrogativas otorgadas a los individuos por el Estado, sin respaldarlas en mecanismos especiales y directos para hacer efectiva su protección. Pero a su vez, concedía amplios poderes a las autoridades para restringir estos derechos en función del orden público”. (Cepeda,1997, p.1), es importante conocer cual ha sido su evolución a partir de la Constitución política de 1991.

En la Constitución política de 1991, este derecho ha tenido una especial relevancia, porque que le dio por primera vez, el estatus de derecho fundamental, en el artículo 23, dándole al ciudadano el derecho y la oportunidad de presentar peticiones ante las autoridades, con el fin de que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

También en su desarrollo jurisprudencial y normativo, este derecho ha tenido una gran evolución, a partir de la Constitución política de 1991, como ha sido la ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios y más recientemente la ley 437 de 2011. *“A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional”.* Sentencia C-007/17

Por lo anteriormente comentado, la presente investigación está encaminada a determinar la evolución jurisprudencial y legal del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia (1991), como derecho fundamental e insertado en la línea de los Derechos fundamentales, dándole mayor importancia al ciudadano, y permitiéndole al mismo tiempo, encontrar una ágil respuesta a las diferentes problemáticas que a diario se presenta en la relación a: ciudadano–petición–Administración Pública.

Se hace un recuento de la historia del derecho de petición en Colombia, la normatividad vigente, jurisprudencia y la nueva reglamentación del mismo, a través del enfoque metodológico del análisis dinámico del precedente propuesto por López Medina, reconstruyendo la línea jurisprudencial del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la C,P, de 1991.

Se conocerán las diferentes clases de derecho de petición, sus alcances, términos y aspectos generales del mismo, haciéndose un recuento de la historia de este derecho en Colombia, la normatividad vigente, jurisprudencia y la nueva reglamentación del mismo, para entender la importancia de los elementos estructurales de la petición y su incidencia en los procedimientos administrativos regulados actualmente por la Ley 1437 de 2.011, considerándose indispensable describir y analizar los requisitos que debe tener la contestación a un derecho de petición, para que se entienda como una correcta y satisfactoria respuesta de fondo, dando de esta manera una aplicación adecuada a este derecho fundamental, considerándose que es el principal canal de comunicación entre la administración y la ciudadanía.

Es importante además, entender de manera clara y precisa, cual ha sido el tratamiento dado al mismo, (especial y preferencial), porque en algunas ocasiones se ha visto vulnerado por parte de las diferentes autoridades, y por algunos particulares que tienen a su cargo funciones públicas o administrativas que el Estado les ha delegado en su favor, y que se encuentran obligados a responder peticiones, de acuerdo a lo que señala la norma, por ser un mecanismo consistente de un valor fundamental como es el respeto, ya sea por la persona que lo ejecuta (el ciudadano) en el momento de remitirse hacia el funcionario, como del que actúa en representación del Estado, quienes, ante este amparo

solicitado en el canon constitucional, se deberá contestar por medio de los parámetros establecidos en la norma.

Esta problemática descrita anteriormente, se analizará durante el desarrollo del presente trabajo, teniendo en cuenta que, a pesar de sus avances, todavía existe un fenómeno de hiper-regulación jurisprudencial, lo que significa que muchos funcionarios, omiten el cumplimiento de este derecho, o no lo resuelven de forma adecuada, por lo que se debe conocer las causas y las consecuencias que esta falta de cumplimiento ocasiona.

Es necesario, por lo tanto, entender cómo se ha dado la evolución o antecedentes de este derecho en la normatividad colombiana. Cómo y de qué manera el Código Administrativo, ha diseñado el funcionamiento del mismo, (más fácil o más complicado), y si está definido en forma clara y precisa, y si la definición de los términos del derecho de petición está acordes al interés general, al interés particular de información y de consulta. Porque hay que tener presente que el derecho de petición constituye un elemento de protección y garantía por parte de las administraciones pertinentes quienes a través de este mecanismo se dirigen ulteriormente a las autoridades con el fin de conocer el fundamento de las decisiones que alteran las situaciones sociales, independientemente que se trate de un interés general o interés particular.

Con base en lo anteriormente descrito, se hace la siguiente pregunta, que orientará la presente investigación: ¿Cuál ha sido la evolución jurisprudencial y legal del procedimiento del derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991?

Para ello, se tendrá unos objetivos que ayudarán a desarrollar con mayor exactitud la presente investigación.

1.- Conocer la evolución jurisprudencial y legal del procedimiento del derecho de petición. Artículo 23 Constitución Política de Colombia (1991).

2.- Analizar la ley 437 de 2011 y la ley estatutaria 1755 de 2015, y la correspondiente jurisprudencia, para conocer un poco más de la evolución del derecho de petición.

3.- Reconstruir la línea jurisprudencial en relación del procedimiento del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991

Es así, como este derecho se muestra como una herramienta útil al momento de evaluar resultados frente a los distintos ordenamientos jurídicos, por tal modo es importante realizar la presente investigación, para observar qué elementos faltan o se deberían integrar en el ordenamiento jurídico colombiano.

La metodología a utilizar en el presente trabajo, es la cualitativa-descriptiva de carácter jurídico, realizándose una revisión documental de doctrina y análisis jurisprudencial. Las fuentes se obtendrán de bases de datos electrónicas, bibliotecas, páginas web y de los conocimientos recibidos en las clases de asistencia metodológicas para la investigación.

Para el análisis jurisprudencial, se tendrá en cuenta la metodología propia del análisis dinámico del precedente propuesta por López Medina (2006) que ofrece una definición de lo que llamamos línea jurisprudencial,

“una línea jurisprudencial es una pregunta o problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. Este espacio abierto con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer si existe un patrón de desarrollo decisional”.

Por lo tanto, la línea jurisprudencial relacionada con el tema, hace relación con las Sentencias Hito o Relevantes: (Sentencia fundadora de la línea. Sentencia consolidadora de la línea (Unificadora). Sentencia modificadora de la línea o que cambia la jurisprudencia. Sentencia reconceptualizadora de la línea y la Sentencia dominante (la más utilizada para fundamentar o consolidar el precedente).

Una vez realizada la metodología propuesta por López Medina, y estructurado la línea jurisprudencial, se emitirán las conclusiones y recomendaciones necesarias.

Evolución jurisprudencial y legal del procedimiento del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991

Las transformaciones históricas, jurídicas y constitucionales que rodean la institución del derecho fundamental de petición se vieron ratificadas en la Constitución Política de 1991, es así como la evolución jurisprudencial y legal del procedimiento del derecho de petición. Artículo 23 Constitución Política de Colombia (1991), se ha dado a través de varios antecedentes normativos que a continuación se exponen brevemente.

El derecho de petición en Colombia, se afianza ostensiblemente a partir de la Constitución de 1991, dado que en la Constitución anterior (1886), en su artículo 44, este derecho, para que las personas pudieran presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y que obtuvieran pronta resolución a estas peticiones, no era tenida en cuenta con la seriedad que se requería, por no tener una fuerza vinculante y no existir un modelo formal que pudiera exigir a los funcionarios de la administración, una respuesta pronta a sus peticiones.

Como no había dicho modelo formal, que regulara las relaciones entre el ciudadano y el Estado, casi nunca el ciudadano recibía respuesta a sus peticiones y la protección eficaz y razonable del derecho de petición, no se producía adecuadamente, y en muchos casos era ignorado.

Después de más de cinco décadas, en el año 1941, se dio un nuevo antecedente de regulación del derecho de petición en conexidad con la instauración de un proceso administrativo. Y fue con la Ley 167 de 1941, que se estableció la figura de “*acto administrativo, su oponibilidad ante terceros y la posibilidad de controvertir las decisiones de la Administración*”. Portela Gallego Stefanía (2017).

Pero fue solo un marco normativo, no hubo pleno desarrollo del mismo, y su aplicación fue imposible, por no ser considerado como un verdadero mecanismo de protección del ejercicio de este derecho fundamental, donde el ciudadano pudiera participar activamente en el control de las decisiones de la administración.

“En este conjunto normativo no se consagró ninguna regla jurídica sobre la formación de las actuaciones administrativas ni los derechos que le asistieran al particular interesado en el trámite de dicho procedimiento, con lo cual se puede advertir la falta de un procedimiento administrativo completo e integral.” (Araujo Oñate Rocio, 2011)

Posteriormente se dieron nuevas adecuaciones normativas para poder promover el respeto al derecho de petición y el ejercicio de las acciones administrativas concernientes su protección. Fue entonces, donde se dio el Decreto -Ley 2733 del 7 de octubre de 1959 *“Por el cual se reglamenta el derecho de petición, y se dictan normas sobre procedimientos administrativos”* y La Ley 58 del 28 de diciembre de 1982 *“por la cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para reformar el Código Contencioso-Administrativo”*.

Fue así, como se les dieron herramientas a los organismos de la Rama Ejecutiva del poder público y las entidades descentralizadas del orden nacional y las Gobernaciones, para reglamentar la tramitación interna de las peticiones y que puedan resolver y atender las quejas o reclamos que a la administración se le hiciera por parte de los ciudadanos.

Esta normatividad dada anteriormente, sirvió de pauta para expedir el hoy derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) que se podría decir que fue la primera norma que establece un verdadero procedimiento administrativo en Colombia, que consagró además, diferentes formas del inicio de una actuación administrativa, regulando y clasificando las peticiones de interés (generales o particulares), dando unos parámetros para formularlos, y los principales puntos de lo que puede constar un derecho de petición.

Con el paso del tiempo, estas regulaciones normativas consagradas en el anterior Código Contencioso Administrativo, se fueron tornando ineficaces frente a las nuevas dinámicas del derecho Administrativo en Colombia, generando una nueva reforma y que hoy en día está consagrado como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Análisis de la ley 1437 de 2011 y la ley estatutaria 1755 de 2015, y la correspondiente jurisprudencia.

Era una urgencia la reforma del Código Contencioso Administrativo, porque como se enunció anteriormente, se estaba tornando ineficiente ante los principios constitucionales dados por la Constitución Política de 1991, además de la confusa interpretación de los conceptos dados en el Decreto Ley (01 de 1984), para la clasificación de las diferentes tipologías del derecho de petición, generando entre los servidores públicos, equivocaciones

a la hora de resolver de forma razonable e inmediata, las peticiones que llegaban a sus despachos, por la ciudadanía.

“Algunas de las razones por las cuales los funcionarios no resuelven de manera adecuada los derechos de petición, tienen que ver con dos aspectos; primero, el Código Contencioso Administrativo actual complica lo que debería ser más fácil y no define de manera clara, precisa y breve las clases de derechos de petición complicando lo que debería ser sencillo, y segundo falto definir los términos derecho de petición en interés general, en interés particular de información y de consulta lo cual lo hace ambiguo e impreciso.” (Franco, 2011)

Fue así como a pesar de lo novedoso de este Decreto Ley 01 de 1984, no se tuvo el suficiente conocimiento acerca de las formas de interpretar las peticiones a la Administración Pública y por ende no se acoplaron a las distintas variantes sociales que se pueden presentar en sociedades como la colombiana.

Ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Esta nueva ley, es el cuarto código histórico de los procedimientos administrativos y contencioso administrativos colombianos. (a lo largo del trabajo se desarrollarán los antecedentes). La parte primera del nuevo código (ley 1437 de 2011) trata del “Procedimiento administrativo”, y trae importantes innovaciones como las siguientes:

- Mandato fundamental de efectiva protección de los derechos de todas las personas, a partir de los principios, valores y reglas constitucionales, lo cual es una evidente manifestación de la “constitucionalización” del derecho administrativo en el principal de sus estatutos.

- Expansión del derecho de petición a la totalidad de las relaciones autoridad ciudadano, y extensión de este derecho, incluso, a algunas de las relaciones entre particulares.

- Digitalización del procedimiento administrativo y desarrollo de la noción de ciudadanía digital.

- Atribución de una relevancia sin precedentes, en el sistema de fuentes, a la jurisprudencia administrativa, con la introducción de mecanismos eficaces para que deban aplicarla, en aras del principio de igualdad, las autoridades administrativas y los jueces.

Es así, como la ley 1437 de 2011, reafirma la vocación democrática del derecho administrativo colombiano, donde se puede apreciar la importancia que se le da al ser humano, cambiando la antigua idea del ciudadano-administrado, por la de persona-titular de derechos, y “de la autoridad que simboliza el poder del Estado a la autoridad que es, por excelencia, un servidor público”. Este nuevo derecho administrativo, coloca en armonía, “los preceptos del Estado Social de Derecho, cuyo primer compromiso es con la dignidad humana y el respeto a los derechos en su más amplia comprensión”.

Fue así, como con la Constitución Política de 1991, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23, determina la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, permitiendo a todo ciudadano, solicitar a las autoridades que adopten decisiones o formulen explicaciones acerca de los derechos de petición que se presenten a la administración.

Así mismo, la ley 1437 de 2011, en sus artículos 13 a 33, actualiza el derecho fundamental de petición, adecuando el derecho administrativo y el procedimiento contencioso administrativo a los criterios de desarrollo constitucional y jurisprudencial que, ha fortalecido al derecho fundamental de petición.

No obstante, el establecimiento de esta nueva normatividad, que regulara el ejercicio del derecho de petición, tuvo también sus contratiempos, porque aparentemente el seguimiento taxativo de las normas procedimentales para los trámites legislativos, fue revisado muy superficialmente *“a tal punto de que la Ley 1437 de 2011, que debía ser promulgada a través de un trámite de Ley Estatutaria, fue creada a través de un procedimiento ordinario”*. (Urrego, Aberastury, Blanke, 2011).

La Sentencia C-818-11 explica la situación de esta forma:

“ (...) dicho trámite legislativo fue realizado a través del procedimiento ordinario, (...) Allí se señala que la Ley 1437 de 2010, se ciñó al trámite que se exige para las leyes ordinarias y fue tramitado en dos legislaturas, razón por la cual los artículos 13 a 33 deberán ser declarados inexecutable”.

En relación con el ámbito de las disposiciones afectadas por el vicio, y tal y como se ha procedido en otras oportunidades, el defecto trae consigo la inconstitucionalidad de todos los artículos relacionados con la materia que regula el derecho fundamental, en la medida en que al hacer un desarrollo integral del mismo, todos ellos resultan afectados, en cuanto nacieron a la vida jurídica mediante el trámite de una ley ordinaria y no de una ley estatutaria, como era

imperativo que ocurriera en cumplimiento de los preceptos superiores.(...)“ (Corte Constitucional, Sentencia C-818 del 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Fue así, como la Corte Constitucional mediante la anterior sentencia, declaró que la reglamentación del derecho de petición incluida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) era inexecutable, precisamente por el error procedimental ya que debió haberse reglamentado por medio de una ley estatutaria, pero se tramitó como una ley ordinaria, aunque la Corte, para no afectar el derecho fundamental de petición, difirió el efecto de inexecutable hasta el 31 de diciembre de 2014, para que el Congreso pudiera tramitar adecuadamente la ley estatutaria que este tema requiere.

Surge entonces la **Ley 1755 de 2015**, *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

Con esta nueva ley, el derecho de petición se regula y es protegido como derecho fundamental, y se encuentra limitado al ejercicio de la solicitud como inicio del procedimiento administrativo, acogiéndose constitucionalmente, protegiendo al ciudadano de manera eficaz frente a las negativas que pudiera tener este derecho cuando la administración no atiende dichas peticiones.

Se hace necesario entender que la Ley 1755 de 2015, viene a ser la primera normatividad en el ámbito colombiano, que cumple con la obligación constitucional dispuesta en la Carta Política de 1991, (artículo 23), visibilizando y regulando de manera específica *“todos los ámbitos esenciales que rodea el derecho de petición: Una respuesta eficaz a las solicitudes de los administrados, veraz, de fondo, rápida y notificada bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. Portela Gallego Stefanía (2017).

Esta ley 1755 de 2015, responde así a la obligación constitucional de regular el inicio de la actuación administrativa por parte de los ciudadanos y de las personas jurídicas,

entendiendo que la apertura de un procedimiento administrativo, debe ser garante para que los administrados obtengan una oportuna respuesta del Estado, garantizando sus derechos que, en su gran mayoría, ostentan plena relevancia constitucional.

Se puede concluir este apartado diciendo que el derecho de petición, por su propia naturaleza, encarna varios principios constitucionales que encuentran directa relación con el fortalecimiento y mecanismos de acción de la Administración Pública.

Por ejemplo: La respuesta a una solicitud de información, de documentos, consulta, reconocimiento de un derecho, intervención de una autoridad, resolución de una situación jurídica, la prestación de servicio, quejas, denuncias, reclamos e interposición de recursos, a las que se le deben dar resolución pronta, oportuna, congruente y de fondo al requerimiento que se propone. La respuesta de fondo debe ser clara, precisa, consecuente y que genere un efecto diferencial directo a lo que se pretende, cuando se trata de consolidar el reconocimiento de un derecho.

Conclusión: la doctrina en relación al derecho de petición ha señalado reiteradamente que se trata de un derecho de contenido formal, pero en un estado democrático y de derecho como el colombiano, los poderes públicos están al servicio de los ciudadanos y no al revés, por lo tanto, siempre que el interés general consienta o permita la petición, la autoridad debe responder a dichas peticiones. En este punto, es importante entender que gran parte de la doctrina considera el derecho de petición, como un derecho público subjetivo, en la medida que las peticiones se dirigen a los poderes públicos y la mayoría de los autores apuestan por su carácter político y más concretamente como un derecho de participación política y administrativa. Burbano L. et. al. (2012: p 54).

Jurisprudencia.

La Corte Constitucional, ha construido una línea jurisprudencial bastante amplia respecto de los alcances del derecho de petición como derecho fundamental y en diferentes pronunciamientos. En este aspecto, se va a reseñar las Sentencias que se consideran importantes, y brevemente se describe parte de su contenido:

Sentencia T-12 del 25 de mayo de 1992 Sala Tercera de Revisión, M.P. José Gregorio Hernández Galindo: El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa:

Desde de sus primigenios fallos, la Corte señaló que el derecho de petición es "uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Sentencia T-426 de 1992. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. La posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición

Caso concreto: *El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (CP art. 152), el legislador no podrá afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución.*

En el caso sub-examine la omisión del Estado en resolver prontamente la solicitud del petente, a pesar de sus repetidos y frustrados intentos de obtener una respuesta, fue de tal magnitud que puso fuera de las posibilidades del interesado el ejercicio de su derecho, afectando con ello también el interés jurídicamente protegido que perseguía le fuera reconocido, consistente en su derecho fundamental a la seguridad social. Las razones expuestas por la entidad oficial como las deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de los sistemas de trabajo, entre otros, no representan un interés público general que pudiera esgrimirse para justificar la desatención del deber de respuesta oportuna. Ni las máximas "prius in tempus prius in ius" o "error communis facit ius" pueden justificar el condicionamiento para resolver una solicitud a la resolución de peticiones presentadas por otras personas con anterioridad e igualmente todavía no resueltas.

(..) debe concluirse que el núcleo esencial del derecho de petición ha sido afectado inconstitucionalmente por parte de la administración al no haber resuelto en forma oportuna la solicitud de sustitución pensional presentada por el accionante.

Sentencia T- 315 de 1993. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara.

DERECHO DE PETICION-Pronta Resolución. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

El derecho a obtener "la pronta resolución" de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades "por motivos de interés general o particular", es un aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que "sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho" y puede "incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente.

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO. La operancia de la figura conocida como "silencio administrativo" en modo alguno satisface la efectividad del derecho de petición. La posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición

(..) dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición, la CAJA NACIONAL DE PREVISION deberá resolver la reclamación elevada en el presente asunto dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si para la fecha de ésta última no ha sido resuelta la solicitud, amparando el Derecho de Petición.

Sentencia T-126ª de 1994. Magistrado ponente:

DERECHO DE PETICION-Reglamentación de su ejercicio/DERECHO DE APLICACION INMEDIATA

(..) debe señalarse, que como lo sostienen algunos tratadistas del derecho internacional, cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales, no debe dejarse su interpretación y reglamentación en cabeza del legislador, como pretexto para su inaplicación, por cuanto no puede rebajarse o dársele un trato inferior a una norma constitucional y menos a un derecho fundamental, con relación a la ley. Ello, además, tiene pleno asidero constitucional, en el carácter de derecho de aplicación inmediata que la norma constitucional contenida en el artículo 85 le otorga al derecho de petición, que en ningún momento distingue, si éste debe o no ser reglamentado por el legislador.

(..) la protección del derecho de petición del accionante en el asunto sub-exámene es procedente, por cuanto la organización privada que se ha negado a responder o atender la solicitud formulada por éste, está encargada de funciones públicas - numeral 8o. del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991-, como lo es el manejo de dineros públicos del presupuesto nacional de inversión del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, "DANCOOP". La entidad accionada, no obstante ser de carácter privado, cuyo objeto consiste en captar dinero del público, celebra contratos con el Estado, y directamente con DANCOOP, razón por la cual,

es procedente la acción de tutela. (..) e ordenará a la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, a que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a las solicitudes formuladas por el accionante.

Sentencia No. T-105/96. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

DERECHO DE PETICION-Ejercicio ante organizaciones privadas

El derecho de petición consagrado en la Carta contiene una innovación importante cual es la de permitir el ejercicio de este derecho ante las organizaciones privadas en los casos señalados por el legislador, con el fin de brindar una mayor garantía a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Dicha innovación pretende a su vez, aumentar el campo de aplicación del derecho de petición, que se encontraba limitado al ámbito del sector público, y darle una concepción más universal, que haga viable una mayor participación y compromiso de los asociados en el desarrollo activo de los fines propios del Estado colombiano. En relación con las organizaciones privadas como sujeto pasivo del derecho de petición, la Carta deja en cabeza del legislador su reglamentación; pero ésta no puede ser entendida como un mandato directo sino como una facultad que el legislador puede ejercer a su arbitrio, y que hasta el momento no ha sido desarrollada.

(..) La responsabilidad de que la respuesta llegue al destinatario no depende de manera exclusiva de la autoridad o del particular a quien se le dirige, (..) el peticionario debe manifestar su interés en el agotamiento del derecho, consignando la dirección correcta, o describiendo en el escrito la forma como se le podría hacer llegar la respuesta. La razón de ser de este requisito, es (..) facilitar la comunicación entre el particular a quien le asiste el derecho y la entidad obligada a dar respuesta.

(..) una vez examinadas las pruebas que obran en el expediente, encuentra la Sala que la entidad demandada XX, sí dio respuesta a la petición formulada y que la misma fue enviada a través de correo certificado Adpostal, a la dirección anotada en el escrito de petición (folios 27, 28 y 29). La razón por la cual la actora afirma no haberla recibido se concreta en el hecho de que la dirección anotada no era la correcta, pues la peticionaria se limitó a señalar el barrio y olvidó mencionar la nomenclatura de su residencia (folio 11).

Deniega la acción de tutela y CONFIRMA el fallo de fecha 11 de octubre de 1995, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Civil, mediante el cual se confirmó el fallo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, que denegó por improcedente la acción de tutela interpuesta por XX contra Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

Sentencia T-312 de 1999. Magistrada ponente (E). Martha Victoria Sáchica Méndez

DERECHO DE PETICION DE PERSONA JURIDICA-Solicitud de autorización de suspensión de contratos de trabajo ante el Ministerio de Trabajo y Dirección Regional.

(..) la controversia planteada en el asunto sub examine versa sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la sociedad Inversiones Duque Aguilera y Cía Ltda., “en liquidación” por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de Bolívar-División de Trabajo, Inspección y Vigilancia, por haberse sobrepasado el término legal para resolver la solicitud que presentó ante dicho Ministerio y a la Dirección Regional, en donde solicitaba la autorización de suspender los contratos de trabajo de la empresa en mención.

(..) resulta evidente la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la sociedad actora, al no recibir respuesta rápida y oportuna a su solicitud, dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación, como lo establece el artículo 66 de la Ley 50 de 1990, (..) se infiere que en el presente caso la administración incurrió en una mora de varios meses en la expedición del correspondiente acto administrativo, aduciendo como justificación el hecho de que debido a la crisis económica por la que atraviesa el país, tuvo que efectuar un recorte presupuestal afectando irremediablemente los traslados de los funcionarios comisionados a las diferentes ciudades del país para efectuar los estudios económicos, razón por la cual a esta situación no se escapó la empresa actora y el estudio económico no pudo efectuarse dentro de los términos legales.

(..) se conminará a la Dirección Regional de Trabajo y Seguridad Social de Bolívar-División de Trabajo, Inspección y Vigilancia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que no se vuelva a incurrir en retardos en la tramitación de las solicitudes, que ante ella se formulen, como ocurrió. (..) En cuanto al incumplimiento injustificado del funcionario responsable de la Subdirección de Relaciones Individuales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien era el competente para resolver la presente solicitud, esta Sala ordenará que por Secretaría se compulsen copias de lo pertinente a fin de abrir la investigación correspondiente y que se impongan las sanciones de rigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 66 de la Ley 50 de 1990.

Sentencia T-377 de 2000. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. (..) mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, (..)

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se (..) incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- d) (...) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, (...) se aplica a entidades estatales, (...) Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) (...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, (...) 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. (...) opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando (...) se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. (...) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, (...) se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...)
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, (...) El silencio administrativo es prueba (...) de que se ha violado el derecho de petición.
- i) (...) también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”

La Corte Constitucional, ha reiterado en relación con los elementos estructurales esenciales del derecho fundamental de petición, que éstos, se constituyen en la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

Sentencia T-129/01, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero

En esta sentencia, se estudió el caso de un ciudadano que había participado en la elaboración de un pacto, en el que el Gobierno se comprometía a suministrar ayuda al municipio del cual era residente y, solicitaba a través del derecho de petición, informe acerca del cumplimiento del mismo y que no fue suministrado. La Corte concedió la tutela por considerar que esta información era indispensable para el control de la gestión de la administración.

“Según lo estipulado en el artículo 2 de la Constitución Política, uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Una de las formas en las cuales las entidades conformantes del Estado pueden ayudar al involucramiento (sic) del ciudadano en los asuntos públicos es por medio de la solución oportuna a peticiones de información. En ocasiones la información solicitada puede corresponder a resultados de gestiones del Estado que son de interés público y que al conocerse pueden servir como herramienta para el control ciudadano ya que sólo teniendo conocimiento de los resultados arrojados se podrá estar de acuerdo con los mismos o reclamar el cumplimiento de las gestiones a las cuales está obligado el Estado.”

Sentencia T-596 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

En esta sentencia se consagra el derecho de petición, por medio del cual permite al ciudadano, una mayor participación en el funcionamiento de las entidades públicas y poder reclamar el inmediato cumplimiento de sus derechos:

“En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

Sentencia T-466 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

(..) se elevó un derecho de petición sobre distintos aspectos ante (..) la Alcaldía (..) aportó a los juzgados de instancia copia de una nueva respuesta a la petición, elaborada en forma tal que pretendía contestar simultáneamente miles de solicitudes que le fueran elevadas en igual sentido. (..) la Corte absolverá las siguientes preguntas: ¿a la luz del derecho fundamental de petición es aceptable que cuando múltiples peticiones estén elaboradas en un mismo formato y se refieran a una misma materia sean contestadas en forma conjunta y no individualizada, y que la notificación no sea personal sino a través de los medios o de edictos fijados en lugares públicos? ¿En el caso presente se vulneró el derecho de petición del actor?

En el presente proceso, en atención al carácter masivo de las peticiones del mismo corte presentadas ante la Administración Distrital, se ha admitido una excepción a este requisito, pero siempre y cuando se cumpla una serie de condiciones mínimas para garantizar que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a sus peticiones. (..) aquí se trata de la aplicación de una excepción a la norma general, (..) debe ser aplicada de manera restrictiva y, por lo tanto, no es posible aceptar que se desconozca la necesidad de notificar de la respuesta a la organización formal que estuvo directamente involucrada en la promoción e impulso de la presentación de las peticiones. Los argumentos anteriores, conducen a conceder el amparo solicitado.

Sentencia T-490 de 2005. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

En lo que concierne al derecho de petición, considera la Sala que conforme a las reglas que en esa materia ha fijado esta Corporación y que se encuentran contenidas, entre otras, en la Sentencia T-466 de 2004, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, el

cual en el asunto de la referencia resulta lesionado puesto que el Seguro Social, según se ha reseñado, no demostró haber dado respuesta a la petición del actor formulada el 5 de noviembre de 2003. Esta sola circunstancia impedía al a-quo dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico: *Con base en los antecedentes fácticos (..) determinar si conforme lo decidió el juez de instancia la circunstancia de haberse autorizado varios de los exámenes prescritos al actor, configura el supuesto hecho del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y por lo mismo era procedente ordenar la cesación de la actuación de tutela o si por el contrario, en el presente caso, la violación de los derechos fundamentales aún se mantiene.*

Se amparan los derechos constitucionales de petición, salud y seguridad social en conexidad con el derecho a la vida del señor XX

Sentencia T-1130 de 2005. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

(Requisitos de las respuestas otorgadas por entidades públicas). En sentencia proferida del 24 de mayo de 2005, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín decidió negar la protección constitucional invocada por XX. (..) sostuvo que, contrario a lo argumentado por el actor, el Seguro Social había respondido de fondo y dentro del término legal la petición efectuada. (..) la Corte señala que en razón de la existencia de precedente consolidado en asuntos análogos y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991, motivará brevemente la presente decisión. (..) la Sala considera necesario prevenir a la entidad demandada para que adelante con celeridad la verificación de la posible afiliación múltiple, de forma tal que dentro del término previsto en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, profiera el acto administrativo que resuelva de forma definitiva la solicitud de reconocimiento de la cuota atribuible al Seguro Social respecto al financiamiento de la pensión requerida por el actor.

Sentencia T-373 de 2005. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Vulneración por no haber informado fecha cierta para el pago de la ayuda humanitaria debidamente aprobada. Al observar las reiteradas solicitudes de la actora, dirigidas a que se le informara la fecha cierta para el anhelado pago, en las respuestas otorgadas por la Entidad accionada se evidencian una vulneración del derecho de petición, comoquiera que no se señaló una fecha cierta, dentro de un término oportuno y razonable para que la actora pudiera esperar el pago. Aunque la Entidad accionada le reitera a la actora que su documentación está completa y aprobada, condiciona la iniciación del trámite de pago a la existencia de apropiación presupuestal, en estricto orden cronológico, pero omite la fecha cierta, dentro de un término oportuno y razonable, en que se realizará es pago. (..) conceder la tutela del derecho de petición de la demandante, vulnerado por la Red de Solidaridad Social, al no haberla informado oportunamente sobre la fecha cierta en que recibiría su pago y este punto no fue tenido en cuenta ni analizado por el juez de instancia, no obstante, la reiterada jurisprudencia constitucional que existe sobre el derecho de petición.

Sentencia T-147 de 2006. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

No contestación de solicitud de AFP ante Ministerio de Hacienda vulnera derechos de afiliado

Problema jurídico: (..) ¿Se vulnera el derecho de petición del accionante quién no ha elevado petición alguna ante las entidades demandadas, al haberse demorado en darle respuesta a las peticiones elevadas por la AFP a la cual se encuentra afiliado el actor? (..) se constata una clara violación del derecho de petición del señor Polania, el cual habrá de ser tutelado, y por tanto revocará el fallo de segunda instancia, y ordenará a la OBP dar respuesta al derecho de petición antes referido. RESUELVE; REVOCAR el fallo proferido el 20 de octubre de 2005 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en su lugar conceder el amparo del derecho de petición (..)

La vulneración del derecho de petición se presenta o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación (circunstancia) (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (..)

Sentencia T-108 de 2006. Magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería.

DERECHO DE PETICION-Eficacia

En definitiva, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de las autoridades, a cada una de las solicitudes que se les presenten. Por consiguiente, ante la omisión en dar una respuesta, el peticionario puede o bien acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en demanda contra el acto ficto, o bien solicitar al juez constitucional, a través de la acción de tutela, la protección de su derecho fundamental de petición, exigiendo una respuesta de fondo de la autoridad respectiva.

Problema Jurídico: *Procede esta Sala de Revisión a determinar si en el presente caso CAJANAL ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, por no dar respuesta a los recursos de reposición y, en subsidio, apelación que interpuso contra la resolución 12838 de junio 25 de 2004.*

(..) es claro para esta Sala que la Señora Fernández interpuso la presente acción de tutela dentro de un plazo, el día veinticuatro (24) de febrero de 2005, es decir, cuatro (4) meses y veinte (20) días después de configurado el silencio administrativo negativo, sin que durante este lapso temporal haya acontecido pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada respecto de los recursos por ella interpuestos.

Así, atendiendo a la jurisprudencia de esta Corporación sobre el término que rige a la Administración para resolver los recursos de reposición y apelación que le son formulados resulta claro que, en el presente caso, no se observó el plazo de dos (2) meses establecido en el Código Contencioso Administrativo para dicho propósito, lo que resulta violatorio del derecho de petición.

En este orden de ideas, la protección que aquí se invoca no solo es procedente, sino necesaria y, en consecuencia, esta Sala procederá a revocar la decisión del Juez de Instancia, concediendo, en su lugar, la tutela del derecho de petición de la accionante.

Sentencia T – 998 de 2006. MP. Jaime Araujo Rentería.

.....el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Sentencia C-818 del 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

.....se podría señalar que el anterior Código Contencioso Administrativo, a pesar de contener una regulación sobre el ejercicio del derecho de petición, no fue tramitado por una ley estatutaria. (..) debe tenerse en cuenta que: (i) esta regulación se trataba de una norma preconstitucional- Decreto Ley 1 de 1984, proferida en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 11 de la Ley 58 de 1982-, (..) dentro del ordenamiento constitucional colombiano no existía la figura de las leyes estatutarias. (..) la norma fue expedida de conformidad con el procedimiento establecido para el momento de su expedición y (ii) (..) Es indudable que los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, actualizan el derecho fundamental de petición, (..) y reconocido (..) por la jurisprudencia constitucional desde 1992 y (iii) fija (..) su procedencia frente a particulares, situación no contemplada en la regulación pre-constitucional y que como se advirtió hace parte de su estructura.

Esta Sentencia declara inexecutable los artículos 13 al 33 de la ley 1437 de 2011.

Sentencia C – 007 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

la Corte Constitucional resume las características del derecho de petición de la siguiente manera: “(...) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Sentencia T-487 de 2017. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES-Caso en que establecimiento comercial negó expedición de copia magnética de videos de seguridad

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.

El problema jurídico consiste en determinar lo siguiente: ¿se vulneró el derecho fundamental de petición del ciudadano José Rodrigo Vargas del Campo, con la respuesta dada por Winner Group S.A. a su derecho de petición del 30 de agosto de 2016, que negó la entrega de copias de los videos de seguridad que captaron imágenes de la vía pública, del 13 de agosto de 2016, solicitadas con la finalidad de ser allegadas a un proceso penal, señalando que la información y documentación requeridas tiene carácter reservado y que solo pueden ser entregadas en virtud de una orden judicial

La Sala procederá entonces a revocar los fallos de instancia de tutela y a amparar el derecho fundamental de petición del que es titular el ciudadano José Rodrigo Vargas del Campo, en atención a que la respuesta dada por el representante legal de la sociedad Winner Group S.A., si bien fue hecha de modo oportuno, no resolvió el asunto de fondo de manera clara y precisa, en conexidad con el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Consecuencialmente la Sala le ordenará a la empresa XX, que remita directamente al Proceso con Radicado No. 110016000023201610369 que se adelanta en la Fiscalía 212 de la URI de Usaquén, o al despacho judicial que determine el accionante, copia de los videos tomados por las cámaras del establecimiento comercial

Sentencia T-077/18. Magistrado sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo

Derecho de petición ante particulares-contenido/derecho de petición ante particulares-jurisprudencia constitucional. derecho fundamental de petición-Caso en que banco emitió respuesta indicando que no era posible entregar información solicitada, por no probar la calidad de causahabiente necesaria para el acceso a información de carácter confidencial y estar sometida a reserva bancaria

La peticionaria pretende que, por medio de la acción de tutela, le sea amparado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se le ordene a la entidad demandada que le haga entrega de la totalidad de la información que requirió en su escrito del 18 de abril de 2017.

Problema jurídico. *Corresponde (..) determinar si: ¿El Banco GNB Sudameris vulneró el Derecho de Petición de la señora Luz Marina Henao Muñoz al negarle la entrega de la información que esta le requirió respecto de su hermano fallecido, bajo el argumento de que la peticionaria no probó la calidad de causahabiente requerida para el acceso a información de carácter confidencial y reservado?*

(..) la entidad accionada respondió que la petición elevada por la demandante fue resuelta de manera oportuna y de fondo. Añadió que la información solicitada no podía ser entregada dado que no existía una orden de carácter judicial que esclareciera su derecho a la información requerida y que permitiera determinar la obligación de expedir y entregar este tipo de información. En cuanto a la solicitud de la compañera permanente del fallecido, indicó que “tampoco acreditó adecuadamente su calidad de heredero legal, de acuerdo con lo establecido por la Ley”.

El Juzgado Sexto Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías, mediante sentencia del 12 de junio de 2017 negó el amparo solicitado, argumentando que la entidad accionada respondió oportunamente y de fondo a la solicitud, aunque ésta no le fue favorable a la peticionaria, pero fue acorde con el marco legal puesto que la información requerida es de carácter confidencial y reservada y requiere un tratamiento especial conforme lo señala la Ley de datos personales.

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, el día 25 de julio de 2017 confirmó el fallo de primera instancia, reiterando los argumentos del a quo.

Caso concreto: se colige que, aun cuando la entidad bancaria haya respondido a tiempo la petición elevada por la demandante, a la luz de la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la accionada vulneró el derecho de petición de XX, al no hacer entrega de la información requerida que no hace parte de los datos sensibles del causante y sobre la cual no había restricción de autorización por parte del Titular de dicha información. Por tanto, esta Sala concederá el amparo solicitado y le ordenará al Banco GNB Sudameris que haga entrega de tal información a la accionante.

Reconstrucción de la línea jurisprudencial en relación del procedimiento del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991

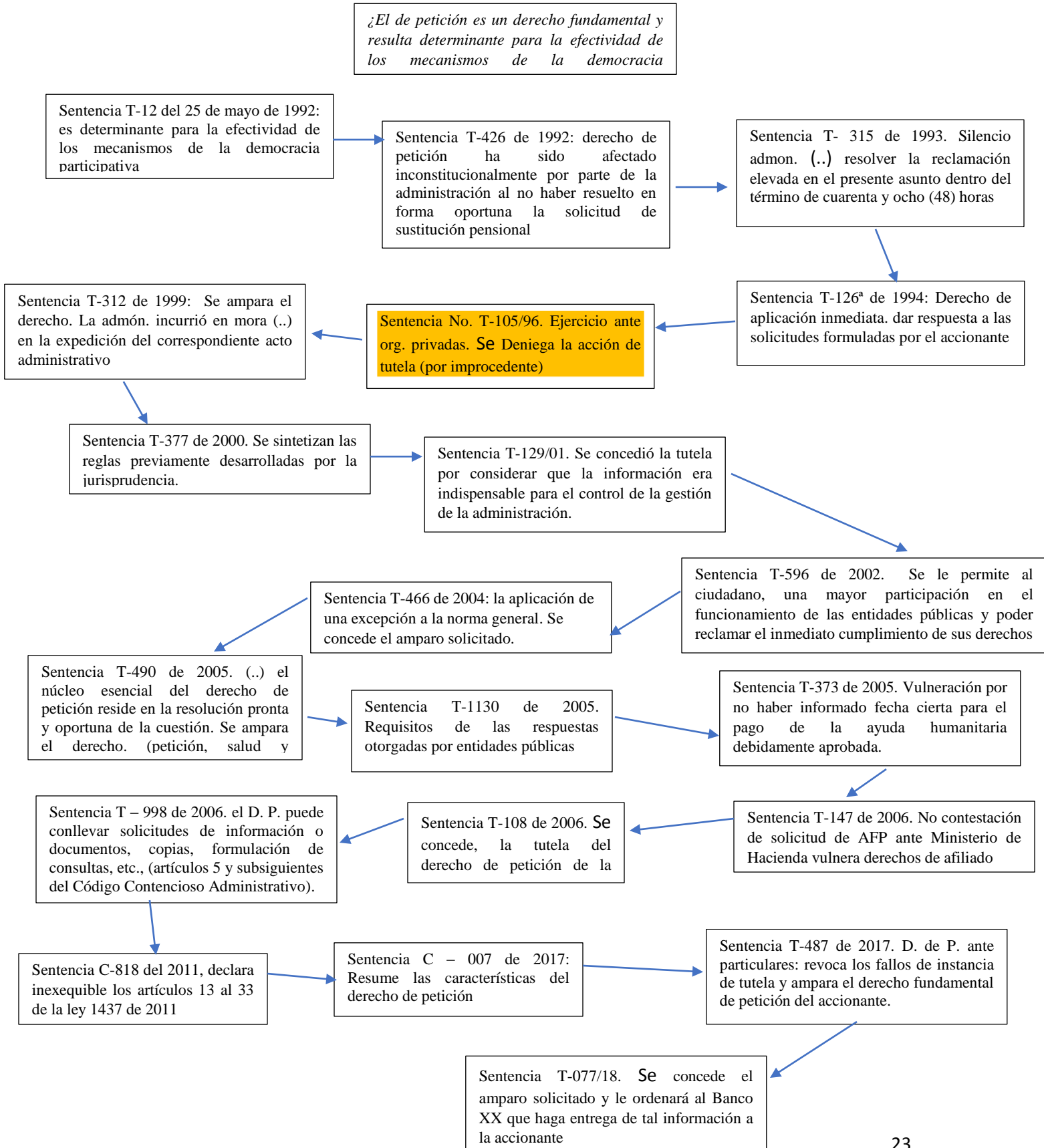
La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial bastante amplia respecto de los alcances del derecho de petición como derecho fundamental y la manera de implementar e interpretar el procedimiento administrativo bajo esta premisa.

A continuación, se trabaja la línea jurisprudencial en relación del procedimiento del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991:

Al momento de realizar esta línea jurisprudencial se tuvo en cuenta varios aspectos, a saber, el primero la pregunta eje de la línea (problema jurídico). El segundo aspecto, tiene que ver con las posibles soluciones al problema jurídico. El tercer aspecto es determinar la sentencia hito. (la más relevante).

El Dr. López M. (2006), ofrece una definición de lo que llamamos línea jurisprudencial, “una línea jurisprudencial es una pregunta o problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. Este espacio abierto con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer si existe un patrón de desarrollo decisonal”.

Graficación Línea jurisprudencial: Derecho de Petición.



Conclusiones

La línea jurisprudencial trazada, denota que el amparo al derecho de protección es fundamental y siempre ha sido amparado por las altas Cortes.

La Sentencia que está a color, en toda la revisión hecha, es la única que no amparó el derecho de petición solicitado, porque “(..) *el peticionario debe manifestar su interés en el agotamiento del derecho, consignando la dirección correcta, o describiendo en el escrito la forma como se le podría hacer llegar la respuesta* (..), comprobando que la entidad demandada, si cumplió con todos los requisitos....

Por otro lado, está claro que la normatividad colombiana todavía contiene falencias, que se deben superar, haciendo necesario una mejor organización normativa al respecto, y que los funcionarios de cualquier administración deben estar mejor capacitados para responder los derechos de petición, acorde a las normas establecidas.

Conoce y aplicar plenamente la Ley 1755 de 2015 que es la que actualmente regula el derecho de petición en Colombia, adecuada a los principios constitucionales de la Carta Política de 1991, deberá servir para que haya una mayor eficiencia y eficacia, por parte de cualquier administración.

El derecho de petición, como derecho fundamental, debe ser aplicado acorde con la constitución y la ley, teniendo en cuenta su evolución, y los profundos cambios (políticos y jurídicos), para lo cual se requiere que todos los funcionarios eviten las omisiones que con frecuencia se dan, para no vulnerar los derechos de los ciudadanos.

Muchas de las causas de estas omisiones de los funcionarios para no resolver adecuadamente los derechos de petición, tienen su fundamento en que aparentemente el Nuevo Código Contencioso Administrativo, no define en forma clara, precisa y breve cuales son las clases de derechos de petición, así como tampoco es claro en definir los términos derecho de petición en interés general, en interés particular de información y de consulta lo cual lo hace ambiguo e impreciso.

Se espera que, en un futuro no muy lejano, haya mayor claridad al respecto.

Bibliografía

Cepeda, M. 1997. Los derechos fundamentales en la constitución de 1991. Bogotá. Editorial: Temis s.a.

López Medina Diego Eduardo ((2006). El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. LEGIS editores, segunda edición. Bogotá D.D. Colombia.

Portela Gallego Stefanía (2017). La evolución del derecho fundamental de petición en Colombia desde la constitución de 1991 hasta la ley 1755 de 2015. Universidad Santo Tomas. Facultad de derecho. Especialización en derecho administrativo. Bogotá D.C.

Araujo Oñate Rocio, (2011). El procedimiento administrativo colombiano como garantía de los derechos del ciudadano. pág. 399. en: Pedro Aberastury y Hermann-Josef Blanke (coordinadores). tendencias actuales del procedimiento administrativo en Latinoamérica y Europa. Presentación de la traducción de la Ley alemana de procedimiento administrativo. Disponible en: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=fbf9da77-e37f-0aa3-1693-47f9d03ba314&groupId=252038

Burbano, López Segundo. Burbano Martínez Diana Katheryne (2012). Evolución del derecho de petición en Colombia, desde la vigencia del decreto ley 1° de 1984, hasta la ley 1437 de 2011. Universidad de Nariño. Facultad de Derecho. Especialización Derecho administrativo. Disponible en: <http://sired.udenar.edu.co/2623/1/4.pdf>